

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVILDE LA
PROVINCIA DE ZAMORA**SECRETARÍA****Espectáculos públicos.—Circular.**

Con el fin de que se tengan presentes y sean cumplidas por las autoridades a ellas encomendadas, cuantas disposiciones se han dictado para evitar en lo humanamente posible los incendios en los Teatros y demás locales de espectáculos públicos, ó aminorar sus lamentables consecuencias y con ellas el número de víctimas, necesidad desgraciadamente hoy más sentida ante reciente catástrofe de este género, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido dictar la circular telegráfica siguiente:

«El tristísimo accidente ocurrido en Villarreal, provincia de Castellón, originando numerosas y lamentables desgracias, evidencia la absoluta necesidad é ineludible deber de las autoridades gubernativas de exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes antes de autorizar la celebración de espectáculos públicos, no sólo en cuanto a los edificios a ellos destinados sino respecto a los aparatos que en los mismos se utilicen.

En su virtud reitero a V. S. que no debe consentir en su provincia, como repetidamente se tiene prevenido por este Ministerio que se celebren espectáculos públicos en locales que no reúnan las condiciones del Reglamento de 27 de Octubre de 1885, ni el funcionamiento de Cinematógrafos que

no cumplan los preceptos del Real decreto de 15 de Febrero de 1908 y que no tengan las cabinas de fábrica de ladrillo ó hierro y dentro de ellas una ó varias cajas refrigeradoras para guardar las bobinas y los aparatos de proyecciones con pantalla automática, vaso de agua para amortiguar la intensidad del foco y cajas protectoras sistema Mallot ú otro análogo pero con guillotina, debiendo ser la instalación eléctrica para proyecciones de tubo Bergman ú otro parecido, sin consentirlas de ninguna otra clase.

Deberá V. S. exigir a los Alcaldes las más rígidas observancias de los mencionados preceptos, impidiendo que funcionen instalaciones que no los cumplan, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan por la desobediencia que también deberá hacer efectiva a los empresarios y dueños de Cinematógrafos que funcionan infringiendo las precitadas disposiciones.»

Encargo, pues, y ordeno a todos los Alcaldes de la provincia no consientan ni autoricen bajo su más estrecha responsabilidad, que haré efectiva con todo rigor y por cuantos medios las leyes me conceden, ningún espectáculo en locales destinados a Cinematógrafos que no se sujeten a los requisitos arriba expresados, así como a las demás prevenciones que fija el Real decreto de 15 de Febrero de 1908, ni en aquellos otros destinados a funciones teatrales en general que no se ajusten a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, circular de 16 de Septiembre del mismo año, Real decreto de 27 de Octubre de 1885, circular de 3 de Junio de 1887, Reglamento de 30 de Marzo de 1888, Real orden de 23 de Abril de 1902 y Real orden circular de 12 de Agosto de 1907, cuyas más importantes disposiciones son las siguientes:

Que el paso central de las butacas tengan por lo menos 1'20 metros de anchura, estableciendo donde no lo haya pasos laterales de 0'70 lo menos de anchura entre las butacas y plateas y amplias puertas de salida a uno y otro costado.

Que estén constantemente practicables las escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hacia afuera.

Que en los Teatros donde sean estrechos los pasillos deberán hacerse de corredera las puertas de

palcos, plateas y galerías, a fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

Que todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan deberán impregnarse de aquellas substancias que las hagan menos combustibles.

Que no se permita estén colgadas en el telar más decoraciones que las precisas para cada función, ni que se deposite en el foso trasto ni efecto de ninguna clase.

Que se establezca como supletorio del alumbrado, lámparas de aceite de oliva que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bomba de cristal claro y las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el Teatro serán de cristal rojo. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

Que se prohíba, para el servicio interior del escenario, usen los traspuntes, carpinteros y asistencias cualquiera luz que no sea faroles de cristal fuerte del sistema que emplean los mineros y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquiera infracción con multa de diez a cincuenta pesetas.

Que las luces de arcos voltaicos solo se usarán para la portada de acceso del edificio y solo por excepción en la escena para producir los efectos de la luz Drumond que queda terminantemente prohibida; usándose las incandescentes para el resto del Teatro y dependencias.

Que se establezcan telones metálicos con lluvia de agua en el escenario, así como depósitos, bocas y cañerías de agua, un servicio permanente contra incendios; y donde fuere preciso, escalas y puertas auxiliares, para la más rápida evacuación del Teatro, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada que produzcan gran tiro en el escenario y libren de humo la sala.

Que las empresas ó dueños de Teatros tengan el material contra incendios en estado de servicio permanente.

Que las bocas de agua estén colocadas en los sitios más convenientes para poderlas utilizar con prontitud.

Que durante las representaciones estén enchufadas mangas en las bocas más próximas al escenario y al lado de ellas los encargados de manejarlas, y que á fin de cerciorarse del buen uso de todos estos aparatos previsoros se esperimenten y ensayen al principio de cada temporada y cuantas veces se considere conveniente, los telones metálicos, las cañerías de agua, el material contra incendios y cuantos útiles se destinen á este fin, corrigiendo sin demora cuantas deficiencias se notaren en su funcionamiento.

Que en los corredores de los diferentes pisos se escriba repetidas veces la palabra Salida, indicando con flechas su dirección é igual indicación se hará sobre las puertas de salida.

Que en todo Teatro se tenga á la vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida, y

Que se aumenten en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los Teatros, para con mayor facilidad acudir á la extinción del incendio donde fuere preciso.

Zamora 28 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 23 de los corrientes, remite á este Gobierno la relación que á continuación se inserta.

Don Manuel Moraga y Alcalde, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que examinados los libros auxiliares de Cuenta corriente llevados por esta oficina durante el año de 1911 por el concepto de Cánón de superficie de minas, aparece de los mismos que don Fernando Rabés y Junca, vecino de Bilbao, se halla adeudando al Tesoro por dicho concepto la cantidad de 555 pesetas por las minas que á continuación se detallan.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término donde radica.	TOTAL — Pesetas.
«Blanca»	Estaño	Villadepera	157'50
«Berta»	Idem	Idem	97'50
«Pilar»	Idem	Idem	300
Total.....			555

Y para que conste y surta sus efectos en la Administración de Contribuciones de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Interventor en Zamora á 21 de Mayo de 1912.—Manuel Moraga.—V.º B.º—C. Martín

Diligencia.—Se extiende para hacer constar que con vista de los débitos que expresa la presente relación, se han practicado por esta Administración las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley en la carpeta-registro correspondiente á cada una de las minas que expresa dicha relación.

Zamora 22 de Mayo de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda.

Decreto.—En vista de la precedente relación de débitos, pasada por la Delegación de Hacienda á este Gobierno de provincia y en armonía con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo último, quedan las citadas minas caducadas por ministerio de la ley y franco y registrable el terreno que las mismas ocupaban.

Practíquense en los respectivos expedientes las debidas anotaciones y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL esta resolución á fin de que pueda solici-

tarse nuevamente por quien lo desee, transcurridos que sean los ocho días de la publicación y dentro de las horas de oficina que al efecto rigen en este Gobierno de provincia.

Zamora 28 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 3 y 4 del mes de Junio se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido, á excepción de Uña de Quintana y Cubo de Benavente, incluyendo los del partido de Alcañices, Villaveza de Valverde, Friera de Valverde, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, Villanueva de Valverde, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 27 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gceta» de 25 de Mayo de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio de 1905 (*Gaceta* del 18), que trata del reconocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta, la Comisión mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el reemplazo del año actual, la Comisión de la expresada provincia sostiene que el artículo 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden y deben presentarse ante la Comisión mixta de su domicilio sin conocimiento, delegación ni autorización de la de su alistamiento, criterio que la Corporación consultante estima en pugna con los elementales principios del derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comisión de Madrid, en apoyo de su opinión, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohíbe la previa delegación de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdicción sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuída; que sólo la Comisión mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentación se efectúe en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere usado de los beneficios del artículo 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordene expresamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata.

Resultando que la Comisión mixta de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta, se limita á consignar su opinión en la forma antedicha, sometiéndola á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestión está derogada, ó por el contrario, tiene aplicación en virtud del artículo 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecución de la nueva Ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él:

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley y causa de dichas consultas, han sido indudablemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que estatuído en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distinta, á la que en que les haya correspondido ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discutida delegación á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuída expresamente la facultad en los indicados artículos de la nueva Ley, no es necesaria actualmente prorrogación alguna, ni constituye por tanto, la falta de ella, ninguna invasión de atribuciones subversiva del orden de las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias inmotivadas y posibles conflictos, se hace preciso proceder á la ordenación del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el artículo 108, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron alistados en el acto de la clasificación, y en él ó durante el plazo que determina el artículo 110, podrán manifestar sus mandatarios por las instrucciones que de ellos tengan si para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificación se presentarán personalmente ante las Comisiones mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en acta ó en el expediente de declaración de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, correspondá á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revisión, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente, y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita el cumplimiento del artículo 139:

Considerando que los mozos hagan uso del derecho que establece el artículo 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas previamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su personalidad ante la Comisión mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revisión el día que éste tenga señalado:

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, recayendo indebidas clasificaciones de prófugo, al ajustarlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministe-

rio de la Guerra ha informado acerca del particular, de acuerdo con éste de la Gobernación, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

1.ª Los mozos á que se refiere el artículo 108 de la Ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.

2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el artículo 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, y entregándoles el oportuno certificado.

3.ª La traslación de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.ª La Comisión mixta á quien en definitiva correspondía resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquellas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que, para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 143 les corresponderá el de prófugo.

5.ª Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual Reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fehaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes den conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán uso del aludido derecho del artículo 141.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

(«Gaceta» del 28 de Mayo de 1912).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios se cursarán por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas blancas. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndoles con toda precisión. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisición.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden incurrirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sanción será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ayuntamientos.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don José García Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa.

Hago saber: Que por hallarse desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Manganeses de la Polvorosa 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José García. R—1119

VILLAFÁFILA

Examinadas y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1909 y 1910, rendidas por el Alcalde D. Pedro Torío Durantes y el Depositario D. Eusebio Gómez García, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Villafáfila 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez. R—1114

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los apéndices al amillaramiento y

al registro fiscal de edificios y solares, bases de las contribuciones respectivas para el año de 1913, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar, dentro de aquel plazo, sus reclamaciones.

San Cebrián de Castra 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Baldomero Bobillo. R—1113

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Daniel Losa Vaquero, Alcalde Constitucional de la villa de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el reparto de consumos que para el presente año de 1912, ha de servir de base para la cobranza, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna que se presente.

Vallesa de la Guareña 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Daniel Losa. R—1118

OTERO DE SANABRIA

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana, para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Otero de Sanabria 26 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Eusebio Morán. R—1116

ZAMORA

Don Alfredo Cabello Fernández, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo de procederse á la fijación de un presupuesto extraordinario para cubrir las atenciones del aumento del personal de la Carcel, correspondientes al pasado año de 1911, he acordado, en uso de la facultades que me concede el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 4 de Junio próximo á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, al objeto de examinar y discutir el proyecto formado por la Contaduría, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que por el mismo se designe el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 29 de Mayo de 1912.—Alfredo Cabello.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—1121

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1912.

Día 1.º—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de diez Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los siguientes acuerdos:

Adquirir tres tomos que faltan para tener completo el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano; pagando su importe del capítulo de Imprevistos en disponiendo de consignación.

Ratificar el contrato de la Banda de música del Regimiento de Toledo para las procesiones de Semana Santa, pagando su importe de 500 pesetas del artículo 3.º, capítulo 9.º del vigente presupuesto.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Marzo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes, con un gasto total de 44.110'73 pesetas.

Aprobar el estado de la recaudación por impuestos y arbitrios durante el mes de Marzo último, importante 8.581'55 pesetas.

Aprobar el concierto celebrado con D. Enrique de Nicolás sobre pago del recargo municipal correspondiente á nueve funciones en el Teatro principal, dadas del 26 al 31 de Marzo último.

Autorizar á la Comisión de Hacienda para que examine las hojas declaratorias de cédulas personales y formule el oportuno padrón.

Autorizar á la misma Comisión para examinar las hojas declaratorias del impuesto de inquilinato y formular el padrón correspondiente.

Aprobar el plano y memoria de los solares de la Ronda de San Pablo solicitados por D.ª Rita Fernández Espelius, dueña de un trozo de la muralla colindante, adjudicando á la misma aquellos en 50 céntimos de peseta el pie cuadrado, y que pase el expediente á la Comisión de Obras para que informe acerca de la variación que deba darse á dichos solares para dejar subsistente la servidumbre de luces del fiato de la puerta de San Pablo.

Admitir á Tomás Morillo la renuncia de su cargo de bombero, y designar para cubrir la vacante al suplente Aristides del Carmen.

Autorizar á la Abadesa del convento de las Concepcionistas para reedificar las casas números 4 y 5 de la plaza de San Isidoro.

Aprobar y pagar dos relaciones de obras por administración.

Día 10.—Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de diez Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Señalar la hora de las diecinueve para la celebración de las sesiones ordinarias, en lugar de las dieciocho que estaba fijada.

Anunciar por ocho días concurso para la provisión de la plaza de Ordenanza Pregonero, con el sueldo de 826 pesetas que tienen las demás de esta clase.

Declarar su conformidad con los presupuestos remitidos por el Sr. Ingeniero de Obras públicas, para lo construcción de cuatro caminos vecinales en este término municipal, y reiterar las ofertas hechas al solicitar la construcción de dichos caminos.

Dar cuenta al Excmo. Sr. Capitán General, de las ruinas denunciadas por el Sr. Arquitecto en el edificio viejo del Gobierno militar, y autorizar al Sr. Presidente y Comisión de Obras para adquirir local donde trasladar las maderas y enseres que en el otro se custodian, al efecto de que sea entregado en breve al Municipio.

Nombrar á Raimundo Pérez, Suplente de Bombero, con la gratificación asignada en presupuesto.

Aprobar y pagar dos relaciones de obras por administración.

Día 15.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de once Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Celebrar un concierto para el pago del recargo sobre el impuesto del timbre en las dos corridas de toros que se organicen para la feria de San Pedro por el tipo del 33 por 100 del lleno de la plaza y no acceder á la subvención solicitada por la Comisión organizadora, en atención á las circunstancias por que atraviesa el Ayuntamiento.

Aprobar una relación de cuentas y recibos, importante 378'50 pesetas y que se abonen de los capítulos y artículos designados.

Aprobar las listas de rectificación del padrón vecinal y exponerlas al público por quince días para oír reclamaciones.

Aprobar el concierto de pago del recargo sobre espectáculos públicos, por seis funciones dadas en el Teatro del 7 al 14 del corriente, al tipo de 33 por 100, que importa 211'80 pesetas.

Aprobar el nuevo plano, descripción y tasación de los solares de San Pablo, y sacarlos á pública subasta para su enagenación, autorizando á la Alcaldía para que señale día y disponga lo conveniente á su celebración.

Aprobar la tasación de la madera y leña procedente de la poda del arbolado de los paseos y que se venda en pública subasta por la Comisión de Obras.

Autorizar á D. Juan Gato para hacer obras de nueva planta en el solar esquina á las calles de D. Juan Nicasio Gallego y Ramón Alvarez, con sujeción á los planos presentados.

Autorizar á D.ª Petronila Motes para hacer obras de reforma en el accesorio del callejón cerrado de la calle de Castelar.

Aprobar y pagar cuatro relaciones de obras por administración.

Día 22.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de diez Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Acceder lo solicitado por la Maestra de niñas de San Lázaro, y en su virtud fijar en 343'75 pesetas la cantidad anual que se le ha de satisfacer en concepto de retribución por enseñanza de niñas pudientes, dando cuenta de este acuerdo á la Junta municipal para su inclusión en el presupuesto de 1913.

Conceder al oficial de Arbitrios D. Juan del Río, la licencia que solicita para ausentarse por veinte días para atender asuntos propios.

Aprobar las relaciones de altas y bajas que presente el Negociado de Arbitrios en varios impuestos municipales.

Aprobar una relación de localidades despachadas en la función de teatro celebrada en 17 del corriente, importante 166 pesetas, y que con arreglo á ella se liquide el recargo sobre el impuesto del Timbre.

Aprobar una relación de varias cuentas y recibos, importante 879'72 pesetas, y que se satisfagan de los artículos y capítulos señalados á cada uno.

Aprobar y pagar cuatro relaciones de obras por administración.

Día 29.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de diez y seis Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los siguientes acuerdos:

Darse por enterado de la Real orden del Minis-

terio de la Gobernación, de fecha 2 del actual, declarando válidas las últimas elecciones municipales celebradas en esta ciudad y con capacidad para ser Concejales á los Concejales electos D. Salvador Rodríguez Ramos, D. Manuel Tola Bartolomé, D. José Pérez Cardenal y D. Calixto García Pérez.

Nombrar á D. Julián Delgado Cobos Inspector Veterinario Titular, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Nombrar á D. Manuel Concejo Riego Ordenanza pregonero, con el sueldo anual de 826 pesetas.

Dejar ocho días sobre la mesa una instancia sobre inscripción de dos sepulturas de propiedad á favor de D. Francisco Nieto Prieto.

Aprobar una propuesta de suplementos de crédito formulada por el Sr. Contador, y que se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal, formo el presente extracto de acuerdos que autoriza el Sr. Alcalde con su visto bueno en Zamora á tres de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Cabello.

Sesión del día 8 de Mayo de 1912.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó aprobar el precedente extracto y que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Cabello.

R-1064

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

CEUTA

Moralejo Moscoso, Evaristo, hijo de Manuel y de Lorenza, natural de Argujillo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1'645, domiciliado últimamente en Argujillo, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Serrallo, número 69, D. Adolfo Sánchez Cabeza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 14 de Mayo de 1912.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Sánchez. R-1111

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

AGENCIA DE NEGOCIOS

— DE —

EDUARDO PRADA

Continúa encargándose de activar cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas de la provincia y centros de Madrid.

A precios económicos confecciona documentación de los Ayuntamientos.

Por el cobro de interés de las inscripciones de los Ayuntamientos y demás Corporaciones, haciendo el pago por trimestres, ha fijado la siguiente tarifa de honorarios:

Hasta 500 pesetas de intereses anuales el cinco por ciento.

De 500 pesetas anuales en adelante el tres por ciento.